

AUTO No. 03242

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 en concordancia, el Decreto 472 de 2003 derogado por el Decreto 531 de 2010, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1037 del 28 de Julio de 2016, así como el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante **Radicado 2010ER44928 del 17 de agosto de 2010**, la señora **Hilda Lucía Castro**, en calidad de Ingeniera Ambiental de la Unión Temporal Quebradas Zona 4, solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, autorización para efectuar tratamientos silvicultural de unas especies arbóreas en la Ronda de la Quebrada la Carbonera y el Espino sector Altos de la Estancia, localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital.

Que, con el fin de atender la mencionada solicitud, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA dando cumplimiento a los dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, profirió Auto 6947 del 30 de diciembre de 2010, por medio del cual se dio inicio a la actuación administrativa, encaminada a resolver la solicitud presentada.

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta entidad, previa visita realizada el día 30 de septiembre de 2010, en la Ronda de la Quebrada la Carbonera y el Espino sector Altos de la Estancia, Localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, emitió **Concepto Técnico N° 2010GTS3139 del 7 de noviembre de 2010**, el cual determinó:

AUTO No. 03242

“Acta VMMF-1223-10-51. Se autoriza la tala de 143 individuos arbóreos ASÍ: 129 CHILCO, 2 DURAZNOS, 1 ESPINO, 10 GURRUBOS, 1 HAYUELO. De conformidad al acuerdo 327 del 2008 se debe compensar el área endurecida. Si el área a intervenir varía, debe ser ajustada el área a compensar”

Que, por otra parte, estableció que el beneficiario debía, por concepto de compensación, consignar la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$34.783.357) equivalentes a 250.15 IVPs. Con el código C17-17 “Compensación Por Tala de Árboles” y con código E-06-604 “Evaluación / seguimiento / tala la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) Mcte.**

Que, con fundamento en lo expuesto en los párrafos que anteceden y el Concepto Técnico N° 2010GTS3139 del 7 de noviembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ. Identificada con Nit. 899.999.0941** para efectuar el tratamiento silvicultural de 143 individuos arbóreos ASÍ: 129 CHILCO, 2 DURAZNOS, 1 ESPINO, 10 GURRUBOS, 1 HAYUELO. la Ronda de la Quebrada la Carbonera y el Espino sector Altos de la Estancia, localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital.

Que, realizado el correspondiente estudio del expediente **SDA-03-2010-2805** se encuentran; oficio a folios (103) y (104) de éste expediente remitido por la Secretaría de Hacienda del Distrito con fecha del 30 de noviembre de 2011 el pago por concepto de **TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$34.783.357) Mcte. Con el código C17-17 “Compensación Por Tala de Árboles” y con código E-06-604 “Evaluación / seguimiento / tala la suma de QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$515.000) Mcte.**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o*

AUTO No. 03242

puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...), concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: "*Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente*".

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad,*

AUTO No. 03242

participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que, para complementar debemos mencionar el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que, descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se dispone: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”*

Que, el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que, el artículo 16 del mencionado Decreto señala que el concepto técnico que evalué la solicitud de permiso o autorización de tala o aprovechamiento, indicara la necesidad o no de obtener salvoconducto de movilización.

Que, el literal c), del artículo 20, confirió a la Secretaría Distrital de Ambiente la facultad para definir la compensación por las talas o aprovechamientos, expresada en equivalencias de individuos vegetales plantados -IVP- por cada individuo vegetal talado, indicado el valor a pagar por este concepto.

Que, por su parte el literal f), del artículo 20 señaló que la compensación por los individuos autorizados para tala deberá realizarse en individuos vegetales plantados -IVP- por el número de individuos autorizados. Sin embargo, cuando el número de individuos efectivamente talado sea menor al autorizado, el titular del permiso consultará la valoración realizada en el concepto técnico, informará al DAMA acerca de la ejecución de las talas con el fin de hacer el respectivo seguimiento y se hará la reliquidación.

Que, la Resolución No. 5589 de 2011, *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o

Página 4 de 6

AUTO No. 03242

autorización de tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que, la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, en su ARTICULO CUARTO se delegan funciones a el Subdirector de silvicultura, flora y fauna silvestre, la proyección y expedición de suscribir los actos administrativos necesarios dentro de las solicitudes y tramites ambientales que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2010-2805**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2010-2805**, al grupo de expedientes de la Secretaria Distrital de Ambiente, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ. Identificada con Nit. 899.999.0941**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 22C N° 40 – 99 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

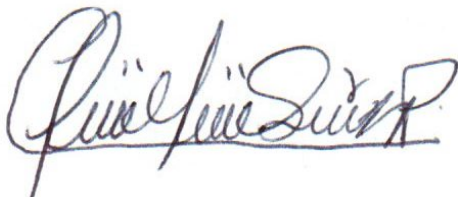
ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaria Distrital de Ambientede conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03242

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de octubre del 2017



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE
SDA-03-2010-2805

Elaboró:

ALVARO ANDRES DE LA HOZ GUTIERREZ	C.C: 1018418869	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170678 DE 2017	FECHA EJECUCION:	10/07/2017
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2017
ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C: 52432320	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/07/2017

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/10/2017
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------